

Adela Goday (IT).  
 M. Asunción Santos (IT).  
 Margarita Torrent (IT).  
 Jaime Martínez (ICREA).  
 Paula Suárez (Ramón y Cajal).  
 María Coca (cont).  
 Alejandro Ferrando (cont).  
 Víctor González (cont).  
 Matilde José (cont).  
 Victoria Lumbreras (cont).  
 Carlos Vicent (cont).

#### Personal de apoyo

Montserrat Capellades (TSE).  
 Ignacio López (TTE).  
 Carmen Romera (TTE).  
 Pilar Fontanet (TTE).  
 Teresa Esteve (Ayudante).  
 Mercè Miquel (Ayud. Contratado).  
 M. Teresa Galiñánez (Auxiliar).  
 M. Carmen Sadurní (Administrativa).

## BANCO DE ESPAÑA

**11150** *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 2 de junio de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

#### CAMBIOS

1 euro =	1,1672	dólares USA.
1 euro =	138,65	yenes japoneses.
1 euro =	7,4244	coronas danesas.
1 euro =	0,71750	libras esterlinas.
1 euro =	9,1128	coronas suecas.
1 euro =	1,5277	francos suizos.
1 euro =	84,45	coronas islandesas.
1 euro =	7,8695	coronas noruegas.
1 euro =	1,9463	levs búlgaros.
1 euro =	0,58716	libras chipriotas.
1 euro =	31,362	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	252,12	forints húngaros.
1 euro =	3,4523	litas lituanos.
1 euro =	0,6560	lats letones.
1 euro =	0,4302	liras maltesas.
1 euro =	4,3949	zlotys polacos.
1 euro =	37,965	leus rumanos.
1 euro =	233,2200	tolares eslovenos.
1 euro =	41,121	coronas eslovacas.
1 euro =	1.660.000	liras turcas.
1 euro =	1,7906	dólares australianos.
1 euro =	1,6058	dólares canadienses.
1 euro =	9,1027	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0275	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0163	dólares de Singapur.
1 euro =	1.407,00	wons surcoreanos.
1 euro =	9,4998	rands sudafricanos.

Madrid, 2 de junio de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

## CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

**11151** *INSTRUCCIÓN número IS-06, de 9 de abril de 2003, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se definen los programas de formación en materia de protección radiológica básico y específico regulados en el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible.*

El Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada (B.O.E. n.º 91 de 16 de abril de 1997), establece dentro de las obligaciones de la empresa externa proporcionar a sus trabajadores la información y la formación relativas a la protección radiológica (PR) exigidas en ejecución de su trabajo, en línea con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes aprobado mediante Real Decreto 783/2001. Asimismo, dentro de las obligaciones del titular de la instalación se establece la necesidad de proporcionar la información y formación específicas en relación con las particularidades tanto de la zona controlada como de la intervención.

Por su parte, en el artículo 3 apartado 2 del R.D.413/97, se indica que «El Consejo de Seguridad Nuclear podrá efectuar el control e inspecciones que estime necesarios a las empresas externas, con objeto de verificar la autenticidad de los datos que obran en el Registro, así como el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta disposición».

Entre las obligaciones de control que dicho Real Decreto atribuye al Consejo de Seguridad Nuclear, se encuentra el control de la suficiencia de los conocimientos que permitan a los trabajadores contratados por las empresas externas dar cumplimiento a lo establecido en dicha disposición. En consecuencia se hace imprescindible en aras al logro de esta suficiencia de conocimientos, que por el Consejo de Seguridad Nuclear se elaboren unos programas de formación en materia de protección radiológica, tanto para la formación básica como específica, que garanticen el nivel de conocimientos necesarios en cada caso para una correcta protección radiológica de los trabajadores.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con la habilitación legal prevista en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, modificada en la Disposición Adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, previa consulta a los sectores afectados, tras los informes técnicos oportunos, este Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión del día 9 de abril de 2003 ha dispuesto lo siguiente:

**Primero. Objeto y ámbito de aplicación.**—La presente Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene por objeto definir el alcance y contenido de los programas de formación en materia de protección radiológica de los trabajadores externos en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible y será de aplicación a las empresas externas, instalaciones y trabajadores externos.

La presente instrucción será aplicable, igualmente, a los trabajadores externos de empresas no españolas. Para estos trabajadores el requisito correspondiente a la formación básica se considerará cumplido siempre que:

a) En el caso de trabajadores externos procedentes de estados miembros de la Unión Europea esté cumplimentado el apartado de formación recogido en su documento individual para el seguimiento radiológico, en adelante Carné Radiológico.

b) Para los trabajadores externos provenientes de países no pertenecientes a la Unión Europea se disponga de la documentación o certificación expedida por la empresa empleadora del trabajador que permita justificar el cumplimiento de lo establecido en la presente instrucción.

**Segundo. Definiciones.**—Las definiciones de los términos y conceptos utilizados en la presente Instrucción se corresponden con los contenidos en la normativa vigente.

1. Trabajador externo, conforme al artículo 2 apartado b) del R.D. 413/1997, es cualquier trabajador clasificado como trabajador expuesto según lo dispuesto en la sección 2.ª Capítulo II, Título IV del Reglamento